



PROVINCIA DE  GUADALAJARA.

Boletín Oficial

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

El Sr Director general de Caminos, Canales y Puertos con fecha 26 del actual me dice lo siguiente.

En los dias 14 15 y 16 del mes de Febrero proximo venidero se procederá en la sala de esta Direccion general al primer remate de los 19 trozos en que se ha dividido la parte de la Carretera general de la Corona comprendida entre su separacion de la de esta Corte a Valladolid y la Ciudad de Astorga, cuyos proyectos presupuestos y pliegos condiciones se hallarán de manifiesto en esta Direccion general desde el dia 1.º del mismo Febrero, segun se anuncio en la Gaceta de 22 del corriente y en la inteligencia de que se ha de rematar cada uno de los espresados 19 trozos con toda separacion.

El segundo y último remate de los mismos trozos en que se admitirán las pujas del medio diezmo, diezmo y cuarto, segun costumbre, se verificará con igual separacion de trozos y en la misma sala de esta Direccion general en los dias 22, 23, y 24 del proximo mes de Febrero.

Lo aviso á V. S. esperando de su celo por el mejor servicio público que se servirá mandar se inserte á la mayor brevedad posible en el Boletín oficial de esa provincia para escitar la concurrencia de licitadores.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á los efectos que la mismas órden previene y para que llegue á noticia del público.—Guadalajara 23 de Enero de 1842 = Benigno Quirós y Contreras.

El artículo 6.º de la ley de tres de Febrero de 1823 impone a los Ayuntamientos la obligación de formar en el mes de Enero de

cada año el padrón general para el gobierno y administración de sus respectivos pueblos comprendiendo en él los particulares que sean necesarios para que sirva á los objetos de policia de seguridad y orden de repartimiento de contribuciones y cargas, y de los alistamientos para el ejército y milicias. Estando para concluir el mes de Enero, todos los Ayuntamientos deben tener ya formado dicho padrón; pero como la esperiencia haya hecho conocer en años anteriores que en algunos pueblos se ha mirado con el mayor abandono este punto importante para la buena administración, siguiéndose de aquí desorden y confusion en el reparto de contribuciones y alistamientos de mozos para las quintas, es de mi deber recordar á los Ayuntamientos la necesidad de cumplir con el citado artículo previniéndoles como les prevengo que el que no tuviere ya formado el padrón le forme en el término de ocho dias á contar desde esta fecha en la inteligencia de que si en el curso de los negocios que puedan suscitarse, llegase á descubrir que algun Ayuntamiento no ha formado el referido padrón en todo el mes de Enero y término aqui prefijado le impondré quinientos reales de multa que exsigré del peculio propio de todos los concejales incluso el Secretario.—Guadalajara 29 de Enero de 1842.—Benigno Quirós y Contreras—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL

Por el artículo 1.º de la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 se previene á todos los Ayuntamientos que en el mes de Enero de cada año formen el padrón de su vecindario en los términos que por el mismo artículo y siguientes se ordena hasta el 5.º inclusive.

La Diputacion no duda que las corporaciones municipales de esta Provincia habrán com-

plido con este deber; mas como al tiempo de hoir las relaciones de esenciones en la quinta de los años de 1840 y 41 haya observado en algunos de dichos padrones, defectos que han causado retraso en el servicio y duplicidad de diligencias á los interesados para aclarar las dudas que aquellos producian no se cree dispensada esta Corporacion de dirigirse á todos los Ayuntamientos encargarles la mas esacta escrupulosidad en la formacion de los referidos documentos, sin omitir en ellos ninguna de las circunstancias prevenidas por la ordenanza ni menos la remision á su Secretaria en los ocho dias primeros del procsimo Febrero, del extracto de almas que deben sacar de aquellos segun lo dispuesto en los articulos 6 7 y 8 de la citada ordenanza.

Como sea indispensable para otras muchas operaciones de las que desempeña esta Corporacion, tener un conocimiento esacto del número de vecinos de que consta cada pueblo, ha acordado prevenir á todos sus Ayuntamientos que al tiempo de remitirle el mencionado extracto de almas, lo verifiquen tambien de una copia del padron de vecinos de donde hubieren estraído aquel, procurando no omitir ninguno de los moradores que se hallea en sus términos, pues que esta Diputacion no omitirá medio alguno para averiguarlo, ni menos para castigar al que contra lo que no es de esperar, falte á la verdad, en una base tan interesante como esta para el repartimiento de los hombres con que la provincia ha de contribuir al reemplazo del ejército =Guadalajara 3o de Enero de 1842.= Benigno Quirós y Contreras =Presidente.= P. A. de S. E.=Cnsimiro Lopez Chavarri.=Secretario.

D. Angel Ramon Muro, Magistrado honorario de la audiencia territorial de Burgos y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara.

Por el presente cito llamo y emplazo á todas las personas que por eualquier concepto se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellania laical fundada en la villa de Balfermoso de las Monjas por Maria Montero en el año de mil seiscientos treinta y seis, y memoria de agregada á la misma por el licenciado D. Bartolomé Monteroga cuyas fincas ra-

dican en las villas de Fontanar y Tortola, de este partido judicial para que dentro de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio en el boletin oficial de la provincia, comparezcan á deducirle en este juzgado, por la escribania del número que refrenda, con prevencion que pasado dicho término y no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Guadalajara á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos.=Angel Ramon Muro.=Por mandado de su señoria.=Isidro Monteliu.

D. Angel Ramon Muro, Ministro Togado honorario de la Audiencia de Burgos y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Guadalajara y su Partido &c.

Por el presente cito llamo y emplazo por primera vez, á Rafael Rodriguez de estado soltero natural y domiciliado en la villa del Casar de Talamanca, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado, para poder continuar la causa criminal que contra el mismo se sigue, por la herida que causo á Domingo Lopez, tambien de aquel domicilio de cuyas resultas a fallecido, con apercibimiento que de no hacerlo se le declarará por rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar en dicha causa; pues asi lo tengo mandado por auto de este dia. Dado en Guadalajara á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos =Angel Ramon Muro.=Por mandado de su Señoria.=Patricio Fernandez Herrera.

ANUNCIOS.

Se saca á publica subasta la construccion de doscientos cincuenta uniformes para la Milicia

Nacional de los partidos de Cifuentes y Pastrana, compuesto cada uno de aquellos de Chaqueta de paño azul turquí con vivos amarillos, pantalon azul celestre, botin del mismo paño que la chaqueta gorra de cuartel, corbatin y morral bajo las condiciones que se presentarán en el acto del remate, el cual se verificará el dia quince del próximo mes de Febrero de doce á dos de la tarde. Las personas que gusten interesarse se presentarán en la sala de Sesiones de la Exma. Diputacion provincial. Guadalajara 30 de Enero de 1842.=P. A. de S. E.=Casimiro Lopez Charri.=Secretario

GRAN EMPRESA.

Refugio de Pretendientes.

Sabida es la dificultad de proporcionarse en la Corte una persona llena de actividad é influencia á quien pueda confiarse con probabilidades de buen éxito la direccion de un negocio árduo, ni tampoco se oculta al público la plaga de aventureros que, sin responsabilidad, y haciendo alarde de una proteccion que nadie les dispensa, deslumbran con magnificas ofertas á los incautos pretendientes, sacrificándoles en último resultado su paciencia, si es que ya no han exprimido del todo su bolsillo; para evitar pues semejantes inconvenientes, conciliándose la economia con el mejor servicio de los interesados, se ha planteado en esta Corte una empresa conocida con el antedicho nombre de Refugio de Pretendientes, la cual está cimentada bajo las siguientes bases.

Art. 1.º Todo individuo de cualquiera clase, sexo ó condicion que sea que desee inscribirse en el gran libro de la Empresa, deberá dirigirse al Director de la misma por medio de una esquila ú oficio en que se espresé su nombre, empleo ó clase á que pertenece, punto en que reside, y las señas de su habitacion.

Art. 2.º Si el individuo inscrito fuere empleado con despacho ó nombramiento real, en servicio activo, ó bien pasivo, siempre que

disfrute sueldo del erario, pagará mensualmente, y con anticipacion, la sola cantidad de cuatro reales, que serán entregados al depositario que tenga la Empresa en el punto donde el interesado se encuentre.

Art. 3.º Los individuos que no esten en el caso anterior de ser empleados con real titulo, ó que siéndolo no disfruten á la sazón por tal concepto de sueldo alguno, deberán abonar, en los propios términos ya indicados, la cantidad de diez reales.

Art. 4.º La diferencia que se establece en los dos artículos precedentes acerca del estipendio que ha de abonarse segun la cualidad de ser ó no empleado el individuo estriba, no solo en la mayor facilidad con que podrán ser protegidas las pretensiones de aquellos que ya lo fuesen, si que tambien en la particular circunstancia de que el empleado que se inscriba ha de considerarse comprometido en cierto modo á interesarse en el breve despacho de cualquiera pretension que le fuere recomendada por el Director de la Empresa, siempre que estuviere en el círculo de sus atribuciones el efectuarlo.

Art. 5.º Al espirar el plazo de seis meses, contados desde el dia en que un individuo se hubiese asociado á la empresa, tendrá esta la formal obligacion de proteger y activar por todos medios el despacho de cuantas pretensiones hiciere el interesado, sean de la especie que fueren, esceptuándose únicamente los negocios contenciosos ó judiciales, segun se espresará mas adelante.

Art. 6.º Si ocurriese que algun individuo quisiese utilizar desde luego los servicios de la Empresa para el éxito de cualesquiera de sus pretensiones, sin aguardar á que termine el plazo que se prefija en el artículo anterior, en este caso deberá aprontar el interesado por via de donativo á la empresa, y sin perjuicio de satisfacer mensualmente su cuota, la cantidad á que ascienda una anualidad de ella, segun el concepto con que hubiere sido inscrito.

Art. 7.º La administracion de bienes de toda clase, asi como la direccion de cualesquiera negocios de los esceptuados en el artículo 5.º podrá confiarse asimismo al celo de la Gran Empresa; pero esto será á estipendios convencionales, aunque inferiores siempre á la tarifa que la general práctica tiene reconocida.

Art. 8.º Las corporaciones de cualquier clase

tambien podrán suscribirse á este refugio, entendiéndose en semejante caso que la empresa sólo contrae la obligacion de ventilar asuntos que tenga relacion directa con la propia corporacion en general.

Art. 9.º Ningun suscriptor á esta empresa podrá exigir de la misma el cumplimiento de los deberes á que ella se obliga en el artículo 5.º sino constare que tiene satisfechas convenientemente todas las mensualidades de la cuota conque fue inscrito.

Art. 10. La cantidad fijada en los artículos 2.º y 3, de este reglamento para que cada suscriptor en su caso contribuya mensualmente á los gastos de consideracion que ha de sufragar la Empresa, se entenderá tan solo con los primeros mil individuos que se inscriban en ella, porque en pasando de este número se reserva el Director la facultad de aumentar aquellas cuotas, ó suspender la admision de mas suscripciones segun lo considere conveniente.

Art. 11. La Empresa no se considerará obligada á interesarse por otras pretensiones que las promovidas en interes personal por los sujetos inscritos en su gran libro, entendiéndose como excepcion de esta regla las solicitudes que promueva cualquier suscriptor en favor de sus hijos menores de diez y seis años.

Art. 12. Cuando falleciere algun suscriptor de la Gran empresa encontrándose á la sazón formando parte de ella, estando corriente en el pago de sus cuotas, y habiendo permanecido al menos por espacio de tres años asociado, la propia empresa cuidará, en obsequio á la buena memoria del difunto, de acelerar el despacho del expediente que promueva su familia reclamando la pensión de viudedad ó pagas de toca que la corresponda.

Art. 13. El individuo que deje de contribuir por espacio de tres meses consecutivos con la cantidad que le está detallada, segun el concepto con que verificó su entrada en el Refugio, perderá el derecho á reclamar los servicios de este establecimiento en cualquier negocio que se le ocurra, y si mas adelante quisiere volver á inscribirse, deberá sujetarse á las mismas condiciones que se prefijan para la primera entrada.

Art. 14. La cantidad de reales que se detallan en los artículos 2.º y 3.º se entenderán de vellon para las provincias de la península, pero en las posesiones de ultramar

dichos reales tendrán el mayor valor conque allí se les considera.

Art. 15. Toda la correspondencia que se dirija al Director de la Empresa deberá ser franca de porte.

Art. 16. La fórmula para el sobre de dicha correspondencia es la siguiente: Al Director de la Gran Empresa Refugio de Pretendientes, Corredera baja de San Pablo n. 35 cuarto principal Madrid.

Inutil parece encomiar al público las ventajas que debe reportarle un establecimiento tan original como económico en su forma, pues que por un estipendio casi insignificante resulta á los interesados la ventaja de tener en la Corte y á su disposicion una comision permanente, compuesta al menos de treinta personas activas é influyentes, que facilite el pronto y favorable resultado de todas sus pretensiones.

El Director de esta Empresa, sujeto bien conocido en la Corte por su posicion, relaciones y responsabilidad, cuenta con elementos bastantes á asegurar el éxito de la obligacion que para con el publico contrae; empero recomienda á los interesados que procuren apoyar en la justicia y en una razonable ambicion sus solicitudes si aspiran al mas breve despacho de ellas, pues á esto último es á lo que se compromete el refugio mas especialmente: por lo demas, aunque no estamos en la época de hacer milagros, esto no obsta para que la Empresa procure intentarlos, y de vez en cuando dé una prueba ostensible del alcance de su valimiento.

El encargado en esta provincia para las suscripciones es D. Mariano la Fuente, empleado en la Aduana de Guadalajara, quien recibirá, franco de porte, las que se les dirijan.

Imprenta del Editor: D. P. M. Ruiz, y hermano.